### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 733

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2023 SENADO – 112 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, la Policía Nacional y autoridades competentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NO. 012 DE 2023 SENADO – 112 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE RESCATADA O DECOMISADA POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, LA POLICÍA NACIONAL Y AUTORIDADES COMPETENTES".

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1º. OBJETO.** El objeto de la presente ley es erradicar el sufrimiento innecesario producido a los ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar, así como el transporte para su posterior liberación o reubicación a un establecimiento según el concepto técnico emitido.

Los animales silvestres deben ser tratados como seres sintientes a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial.

Artículo 2º. IMPLEMENTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA LEY. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades competentes, en conjunto con los Institutos de Investigación e Información Ambiental INVEMAR, de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), Humboldt, entes consultivos que se requieran, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar protocolos que contengan las condiciones mínimas sanitarias y de los espacios adecuados de transporte para fauna silvestre en términos de: área mínima requerida, dimensiones del contenedor, guacal y/o jaula, aireación, luminosidad, humedad, temperatura, tiempo máximo de los desplazamientos, tránsito de personas, ruidos y olores, y el acompañamiento del personal técnico necesario para la atención veterinaria, biológica y nutricional, de tal manera que se garantice la

seguridad e integridad de la fauna transportada bajo un manejo bioético adecuado. Estos aspectos se adecuarán según los requerimientos de cada especie.

Así mismo, en la reglamentación serán consideradas las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de fauna silvestre, su modificación, o sustitución. Así como las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 1. En la reglamentación se concertará con la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada y el Ministerio de Defensa el mecanismo para definir las frecuencias y destinos de traslado de la fauna silvestre rescatada, a liberar o reubicar, especialmente en aquellos lugares que no tienen transporte comercial o en las situaciones que la autoridad ambiental requiera el traslado inmediato.

Parágrafo 2. Para el caso del transporte aéreo la reglamentación tendrá en cuenta disposiciones tales como: el transporte de animales vivos definidas en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR) por sus siglas en inglés establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), así como las disposiciones de seguridad en esta materia establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), incluyendo las consideraciones definidas por la Convención CITES sobre transporte de especímenes vivos o aquellos que los modifique o sustituya.

Artículo 3°. CONDICIONES SOBRE LA ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL TRANSPORTE AÉREO. Los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:

1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula que garantice su movilidad y comodidad, teniendo en cuenta los estándares y disposiciones de seguridad aérea existentes, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, con el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.

- 2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones que emita el centro de atención encargado de su rehabilitación, de acuerdo con la historia natural y las características de cada especie. Estas serán certificadas en el marco de un examen de valoración médico veterinaria, emitido por el centro de atención.
- 3. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y su cupo en la aeronave estará sujeto a condiciones como el estado de salud, la categorización de amenaza de la especie determinada por la autoridad ambiental y basado en la lista roja de especies amenazadas IUCN, entre otros que defina la autoridad ambiental en el marco de la reglamentación. La aerolínea quedará eximida de toda responsabilidad en el caso que no pueda embarcar o deba desembarcar carga para el transporte de animales.
- 4. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con tres (3) horas de anticipación a la hora del vuelo.
- 5. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien ésta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad con el permiso correspondiente que realice dicha actividad.
- 6. Los animales de corta edad, reconocidos así por la autoridad ambiental correspondiente, serán transportados en la cabina de pasajeros siempre y cuando en esta se cumplan las condiciones específicas requeridas por dicha autoridad y las respectivas medidas de bioseguridad y seguridad aérea. Lo anterior, con el fin de evitar posibles cuadros de hipotermia y/o descompensación por diferencias de presión. Excepcionalmente los animales podrán ser transportados en la bodega de carga cuando solo allí sea posible cumplir con las condiciones requeridas mencionadas. La aerolínea propenderá por garantizar el apropiado espacio en la aeronave, salvaguardando las condiciones de seguridad del vuelo. Los animales viajarán con el acompañamiento de personal técnico de la autoridad ambiental competente quien deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional durante el vuelo.
- 7. Para los animales trasladados para su liberación o reubicación, deberá evitarse el contacto con las personas o cualquier evento que pueda afectar su rehabilitación de acuerdo con el concepto técnico que emita el centro de atención.

- 8. No deberán ser agrupados los animales silvestres predadores de las presas en aras de reducir su estrés.
- Parágrafo 1º. El transporte aéreo debe ser considerado como primera opción y cómo opción preferente para el desplazamiento de la fauna silvestre, siempre y cuando se garanticen las condiciones de seguridad aérea que se requieren.
- **Parágrafo 2º.** La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.
- Parágrafo 3º. El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.
- Artículo 4º. CONDICIONES SOBRE LA ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL TRANSPORTE NO AÉREO. Los operadores de transporte no aéreo deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:
- Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
- 2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones del concepto técnico de disposición final elaborada con base en la historia natural y las características de cada especie.
- 3. Los animales deberán ser transportados en la zona de pasajeros o cualquier otra que respete las condiciones de espacio y temperatura, y no en la bodega de carga; garantizando una adecuada manipulación y tratamiento de la especie transportada, a su vez que las condiciones de sanidad y seguridad para los pasajeros.
- 4. Se debe prestar especial atención a las medidas para prevenir los impactos adversos de cambios en el clima en el caso de transportes durante largas distancias, tiempo y/o

que involucren diferencias importantes de alturas. En ningún caso los animales viajarán solos sin el acompañamiento de personal técnico especializado que deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional.

- 5. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en los vehículos o naves.
- El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora de salida del viaje.
- 7. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha
- 8. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen.
- 9. Los vehículos deberán mantener una velocidad favorable para el bienestar animal, que evite las afectaciones en la fauna por las condiciones de las vías y garantizar su acondicionamiento fisiológico por los cambios de temperatura y altitud.
- Parágrafo 1º. La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.
- Parágrafo 2º. El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.
- Parágrafo 3º. En los casos en que algún pasajero manifieste expresamente tener una alergia o condición médica similar, que le impida su cercanía con el ejemplar de fauna silvestre, podrá solicitar al operador de transporte su reubicación.
- **Parágrafo 4º.** En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 2 de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un mecanismo de coordinación permanente con la Policía Nacional para ajustar los protocolos y adecuaciones que requieran los vehículos utilizados para el transporte de fauna, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 2294 de 2023.

- Artículo 5º. CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN. Las autoridades ambientales y de transporte en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil, y con el concurso del servicio de medios públicos (RTVC), adelantarán campañas de sensibilización sobre el bienestar y el cuidado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, con el propósito de advertir sobre los riesgos y las responsabilidades de la protección que les corresponde asumir a los transportadores.
- **Artículo 6º. SANCIONES.** Los operadores de transporte aéreo, así como los de transporte no aéreo, que incumplan con los protocolos establecidos en el artículo 2 o en una o varias de las condiciones a las que se refieren los artículos 3º y 4º, respectivamente, de la presente ley, serán sancionadas acorde con las normas ambientales vigentes, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por maltrato animal, de conformidad con la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1333 de 2009.
- **Artículo 7º. RESPONSABILIDAD DE VERIFICACIÓN.** La responsabilidad de verificación de condiciones de transporte, y de garantizar las condiciones de bienestar de los animales rescatados o decomisados, así como coordinar todo lo relacionado con su recepción en destino y garantizar su rehabilitación y/o posterior liberación, recaerá sobre la autoridad ambiental y entidad que realice el rescate y/o en decomiso de los animales respectivos, hasta que se realice su debida trasferencia material a otra autoridad ambiental para continuar con su proceso.
- **Artículo 8º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 012 DE 2023 SENADO – 112 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE FAUNA** 

SILVESTRE RESCATADA O DECOMISADA POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. LA POLICÍA NACIONAL Y AUTORIDADES COMPETENTES".

Cordialmente.

#### ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República

Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

#### **GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario Genera

# TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regulan los servicios, cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones – Ley Kiara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NO. 040 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY KIARA".

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales de compañía, con los fines de proteger los derechos de los usuarios y prestadores del servicio, y garantizar el bienestar de los animales.

**ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación.** La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas del territorio nacional que presten los servicios de cuidado para animales de compañía como: guarderías, hoteles, centros de educación o adlestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros, veterinarias y similares.

**ARTÍCULO 3º. Definiciones:** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Animales de compañía: se entienden como animales de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, Jerbos y Mini-Pigs, cuando su tenencia sea de compañía, no de producción, de acuerdo al parágrafo 2o del artículo 424 del Decreto 424 de 1989.
- 2. Centros de educación o adiestramiento: Servicio que se presta con el fin de adiestrar, socializar y enseñarles comandos básicos de entrenamiento a los animales por parte de expertos y en instalaciones apropiadas para su manejo. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales.
- 3. **Custodia:** Responsabilidad de cuidado y bienestar que adquieren los prestadores de servicios sobre los animales de los usuarios cuando estos les son entregados en el marco del contrato establecido en el artículo  $11^{\rm o}$  de esta ley.

- 4. **Dominios de bienestar animal:** Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento.
- 5. **Guardería:** Servicio que se presta con fines de cuidado, descanso, albergue temporal y recreación para animales de compañía en espacios diferentes a los que habitan usualmente. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales.
- 6. **Hotel canino:** Servicio que se presta con fines de alojamiento, cuidado, entretención y alimentación durante uno o más días, donde el animal pernocta en un lugar diferente a su domicilio.
- 7. **Peluquería, grooming o spa**: Servicios de baño, relajamiento y embellecimiento a animales de compañía mediante diferentes técnicas.
- 8. **Paseador canino:** Servicio de paseo de perros al aire libre, con el fin de entretenerlos, cuidarlos y ejercitarlos.
- 9. Prestador de servicios de cuidado para animales: Persona natural o jurídica que presta los servicios que regula la presente ley. Se considera prestador de servicio de cuidado para animales a quien desarrolle su actividad económica en cualquier eslabón de la cadena de valor de estos servicios.
- 10. **Servicios de cuidado para animales:** Son los que se prestan con el fin de satisfacer necesidades de cuidado, recreación, adiestramiento o educación, embellecimiento y bienestar, entre otros, de animales de compañía, mediante la entrega temporal de la custodia del animal a centros de educación o adiestramiento, hoteles caninos, guarderías, spa, peluquerías, establecimientos de grooming, paseadores de perros y similares. Las disposiciones sobre bienestar animal en el transporte se entenderán como parte del servicio de cuidado para animales.
- 11. **Transporte:** Servicio que se presta para trasladar a un animal hacia cualquier establecimiento en el que se prestan uno o varios de los servicios mencionados en el numeral 10° y regresarlo posteriormente a su hogar o domicilio habitual.
- 12. **Usuario:** Persona natural o jurídica que contrata los servicios de cuidado para animales, mediante la entrega temporal de la custodia de su animal de compañía, con el fin de que este reciba los servicios de cuidado, estadía, recreación, adiestramiento, aprendizaje, embellecimiento u otro relacionado.

ARTÍCULO 4º. Reglamentación: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), expedirá el "Reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía". Este deberá contener, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente ley y los protocolos para cada una de las actividades reguladas, con el fin de asegurar los derechos de los usuarios en la operación del servicio y garantizar el bienestar de los animales.

PARÁGRAFO 1º. Para la formulación del reglamento técnico referido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA y las entidades territoriales, deberá garantizar la participación de los sectores económicos sujetos de regulación, organizaciones de usuarios, veedurías ciudadanas e instituciones académicas con conocimiento en la materia, para que sus aportes y experiencias sean tenidos en cuenta.

**PARÁGRAFO 2º.** Los prestadores que realicen más de una actividad de las reglamentadas por la presente ley deberán cumplir con los lineamientos y reglamentos dispuestos para cada uno de los servicios.

PARÁGRAFO 3º. Además de cumplir las disposiciones de la presente ley, los prestadores de los servicios de cuidado para animales de compañía, con excepción de los paseadores de perros que ejerzan dicha actividad como persona natural, deberán inscribirse en la cámara de comercio de la jurisdicción donde desarrollen su actividad, y acatar las normas de competencia legal de otras autoridades.

ARTÍCULO 5º. Registro. Los prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrarse en la plataforma que, para tal fin, habilite y controle el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los municipios y distritos. En esta plataforma deberán consignarse los datos del prestador y si cumple con los requisitos legales para la prestación del servicio, de acuerdo con la información que suministren las entidades territoriales a través de la verificación

establecida en el artículo 12°. Los ciudadanos podrán en cualquier momento consultar este registro en línea, para decidir si contratan o no uno o varios servicios.

ARTÍCULO 6°. Lineamientos para el Transporte de Animales: Además del cumplimiento de las normas en materia de transporte, expedidas por las autoridades competentes, la persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de animales en el marco de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 2º, deberá cumplir con los siguientes lineamientos que serán incluidos dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4º. El Ministerio de Transporte colaborará de manera armónica y artículada en elaboración de dicho reglamento:

- 1. El prestador del servicio debe: (i) adoptar un protocolo para el transporte de los animales; (ii) adaptar el vehículo para la prestación idónea del servicio y (iii) adquirir los implementos y equipos necesarios para el manejo de los animales. Todo lo anterior desarrollado en cumplimiento de los parámetros que se fijen en la reglamentación mencionada en el artículo 4º.
- **2.** Los animales sólo pueden ser transportados en vehículos adecuados para tal fin y sus compartimentos deben cumplir con los parámetros exigidos para alojar cómodamente a los animales durante el trayecto.
- 3. Los animales deben ir principalmente en compartimientos individuales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA establecerá los casos y condiciones en los que se permitirá que haya más de un animal por compartimiento o el transporte comunal o mixto de los mismos. El usuario deberá autorizar que su o sus animales sean transportados en cualquiera de estas condiciones.
- **4.** Los compartimentos deben ser de materiales higiénico sanitarios, seguros, antideslizantes y confortables en cuanto a espacio, temperatura y ventilación. Los animales no podrán estar hacinados en ningún momento.
- 5. En el vehículo debe mantenerse un botiquín de primeros auxilios para los animales.
- **6.** La recepción y entrega de los animales debe realizarse en los lugares y a las horas acordadas entre el usuario y el prestador del servicio.

- 7. Los vehículos no pueden desviarse del trayecto establecido entre los puntos de recogida y entrega de los animales, ni detenerse en lugares distintos al punto donde se prestará el servicio. En caso de que deba desviarse por fuerza mayor, el prestador del servicio le informará de manera inmediata a cada usuario.
- **8.** El conductor del vehículo debe respetar las normas de tránsito y mantener una conducción segura que salvaguarde el bienestar de los animales.
- **9.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA determinará el número máximo de animales que podrán ir en cada vehículo.

Parágrafo: Cuando en ejercicio de sus funciones la Policía Nacional, mediante su dirección de Tránsito y Transporte, constate el incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo, levantará un informe con los datos del transportador y las irregularidades presentadas y lo enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para las respectivas medidas y sanciones establecidas en la presente ley.

- **ARTÍCULO 7º. Lineamientos para la Prestación de Guarderías, Centros de Educación o Adiestramiento y Hoteles.** Los prestadores de servicios de cuidado para animales que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio:
- 1. En el caso de los perros, el prestador del servicio deberá realizar un examen comportamental según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA , a efectos de darle el manejo adecuado y cuidadoso durante el servicio. El resultado del examen debe quedar archivado en el expediente de cada animal.
- 2. Los animales deben contar con un sistema de identificación durante toda su estancia, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario o placa visible. Cuando el sistema de identificación sea microchip, el prestador del servicio debe contar con lector de estos.
- **3.** Los animales deben tener certificado de salud emitido por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones

administrativas o penales por maltrato animal o disciplinarias, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio.

- 4. El prestador del servicio debe garantizar que la infraestructura donde permanecen y se alojan los animales cumpla con las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de enriquecimiento ambiental, confort y demás necesarias para para asegurar los cinco dominios del bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie, comportamiento, raza y edad y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA. Estos espacios deberán contar con cerramientos que prevengan el escape de los animales.
- **5.** Los animales no podrán alojarse ni permanecer en vehículos, guacales, terrazas o sótanos o en cualquier otro lugar distinto al pactado con el usuario.
- **6.** Los espacios donde los animales pernocten o descansen deberán garantizar que los animales puedan moverse y ponerse de pie cómodamente, acostarse en una superficie limpia, seca y confortable; girar, acicalarse y estirarse sin obstáculos. Esta condición del servicio deberá ser acordada entre el prestador y el usuario.
- 7. El prestador del servicio debe contar con la disponibilidad de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal, quien deberá tener la capacidad técnica y logistica para prestar una atención oportuna en caso de emergencia, en un lapso menor a una hora. En caso de riesgo vital, el prestador del servicio deberá garantizar la atención inmediata del animal y su traslado, de ser necesario.
- **8.** No se permite la prestación de ninguno de los servicios a hembras en celo, ni a animales con enfermedades infectocontagiosas. El prestador deberá tener un protocolo de emergencias cuando alguna de estas situaciones se presente tras la admisión del animal en las instalaciones. Los prestadores de servicios podrán reservarse el derecho de admisión de animales a su oferta.
- 9. Los animales en estados vulnerables (en gestación, lactantes, cachorros, gerontes y con condiciones de salud especiales) deben contar con un espacio aislado de los demás animales en el que se garantice su seguridad y bienestar, si así lo exige su condición y según lo acuerden el usuario y el prestador del servicio.

- 10. El prestador del servicio debe crear y mantener actualizado el expediente de cada uno de los animales bajo su cuidado, en el que registre las evidencias del plan sanitario de vacunación y desparasitación (interna y externa), la evaluación comportamental de ingreso y novedades.
- 11. El prestador del servicio debe garantizar que su personal, especialmente el que está en contacto con los animales, sea idóneo, tenga conocimiento formal o informal en temas de bienestar animal o cuente con experiencia comprobable o conocimientos en el manejo de animales, certificación en primeros auxilios de caninos y felinos, según corresponda, y no tenga sanciones administrativas ni penales por maltrato animal. Además, debe contar, como mínimo, con una persona cuidadora por cada veinte (20) animales. Cuando la prestación del servicio incluya la pernoctación de los animales, se deberá garantizar que los animales estén siempre bajo cuidado y supervisión. El prestador deberá garantizar que su personal cuente con condiciones dignas para suministrar el servicio de manera idónea.
- 12. Las personas que trabajen para el prestador del servicio deben recibir capacitaciones anuales sobre la actividad desarrollada, las cuales deben incluir el manejo de los dominios de bienestar animal definidos en el artículo 3º y las posibles consecuencias penales y administrativas por su incumplimiento. Esta exigencia debe asumirla el prestador del servicio.
- 13. Los animales deben estar siempre bajo supervisión y cuidado del personal contratado para ello.
- 14. El prestador del servicio debe garantizar que haya cámaras de videovigilancia funcionando permanentemente en los espacios donde los animales permanezcan, incluidas las noches cuando los animales pernocten en las instalaciones. En caso de presentarse algún accidente o situación anómala con un animal, el prestador del servicio deberá asegurar la custodia del material videográfico hasta que se tenga la respectiva orden judicial para su entrega. El prestador del servicio podrá entregarlo de manera voluntaria al usuario.
- 15. El prestador del servicio debe mantener habilitada una línea de llamada o chat para tener contacto permanente con el usuario y enviar imágenes o videos del estado de su animal, a solicitud del mismo, en los horarios de atención fijados entre las partes.

- **16.** El prestador no podrá llevar a los animales fuera de las instalaciones sin la autorización escrita del usuario.
- 17. Cuando, dentro del servicio a prestar, se acuerde entre las partes realizar caminatas con el animal por fuera de las instalaciones, el prestador deberá cumplir adicionalmente con la reglamentación para paseadores de perros.
- **18.** Los animales no pueden ser retirados de las instalaciones por una persona distinta al usuario o a quien éste autorice de manera escrita.
- 19. Es responsabilidad del usuario proveer los medicamentos y alimentos especiales que requiera su animal, así como informar al prestador de las dosificaciones e indicaciones de uso. El prestador del servicio debe organizar estos insumos de tal manera que evite confusiones con los alimentos o medicamentos de otros animales.
- 20. Todos los alimentos, medicamentos y demás insumos deben estar almacenados en condiciones óptimas e higiénicas. La alimentación a suministrar debe cumplir con las exigencias de nutrición especial para animales vulnerables (hembras lactantes o gestantes, gerontes, cachorros, o con prescripción de dieta médico veterinaria en casos de enfermedad).
- 21. Los alimentos y medicamentos que se suministren a los animales en el tiempo de estadía deben estar autorizados expresamente por el usuario. Ante una emergencia o situación de riesgo para el animal, el prestador del servicio podrá suministrar medicamentos sin autorización del usuario, siempre y cuando medie prescripción del médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal.
- 22. Las personas que presten los servicios de guardería para gatos deben disponer de espacios seguros, con mallas en ventanas, ductos y otros lugares que representen riesgos de fuga o accidente. También, deben asegurar espacios confortables, con adecuada ventilación, temperatura, luminosidad, visibilidad y enriquecimiento ambiental que satisfaga su bienestar físico y mental y les permita desarrollar su comportamiento natural. La disposición de los gatos en espacios individuales, por parejas o grupales, entre otros detalles, debe acordarse contractualmente con el usuario del servicio, teniendo en cuenta las necesidades y características comportamentales de cada animal.

ARTÍCULO 8º. Lineamientos para la prestación de servicios de peluquerías, grooming y spa. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de peluquería, grooming, spa o similares, deben asegurar, como mínimo:

- 1. Que el personal que desarrolle la actividad esté capacitado formal o informalmente para la prestación del servicio, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, y tenga conocimiento certificado en primeros auxillios para gatos y nerros.
- 2. Realizar una valoración comportamental de los animales que recibirán el servicio, según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.
- 3. Cuando para la prestación del servicio sea necesario administrar al animal fármacos tranquilizantes, sedantes o cualquier medida de contención química este proceso debe ser convalidado y llevado a cabo por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal, previa autorización del propietario del animal quien deberá suscribir el consentimiento informado sobre los riesgos del procedimiento.
- 4. Formular un protocolo para la prestación del servicio que cobije desde la recepción del animal hasta su entrega, teniendo en cuenta sus características particulares y generales de especie y raza, entre otras, y garantice la atención ágil, segura y cuidadosa del animal, así como su bienestar integral. Este protocolo debe estar avalado por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal
- 5. Brindarles a los animales un trato digno que garantice los cinco dominios de bienestar animal y el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 o la norma vigente.

PARÁGRAFO 1°. En los espacios donde se desarrolle la actividad debe haber cámaras de vigilancia que registren los procedimientos realizados a los animales, de principio a fin.

PARÁGRAFO 2°. Se prohíbe que los animales pasen la noche en estos lugares.

**ARTÍCULO 9°. Lineamientos para la prestación de servicios de paseadores de perros:** Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de paseo de perros o similares deben asegurar, como mínimo, lo siguiente:

- 1. El personal que desarrolla esta actividad debe estar capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, estar certificado en primeros auxilios para perros y no tener sanciones administrativas o penales por maltrato animal.
- 2. El prestador del servicio deberá hacer una valoración comportamental de los animales según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.
- 3. Los animales deben tener certificado de salud emitido por médico veterinario, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio.
- 4. Los animales deben contar con un sistema de identificación, mientras estén bajo custodia del paseador, preferiblemente con collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip. El prestador del servicio debe contar con lector de microchips.
- **5.** La prestación del servicio y las rutas establecidas para el paseo se fijarán teniendo en cuenta características individuales de cada animal, como edad, peso, tamaño, valoración comportamental y certificado de salud.
- 6. El usuario deberá aprobar las condiciones en las que se prestará el servicio.
- 7. Los paseadores no podrán llevar más de ocho (8) animales por persona, fijados según las condiciones establecidas en el numeral 5º del presente artículo.
- 8. No podrá prestarse el servicio a hembras en celo.
- **9.** Los paseadores de perros deben mantener a los animales con la traílla puesta en zonas públicas y comunes y con bozal, según los requerimientos legales (perros de manejo especial) y particulares del animal. Los animales podrán ser soltados de la traílla en espacios seguros y cercados para evitar extravíos.

**ARTÍCULO 10. Collares de Manejo.** Durante la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta ley queda prohibido el uso de collares de manejo denominados de pincho y eléctricos, así como de cualquier otro que atente contra la integridad física y vida del animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 4º los criterios sobre el uso adecuado de collares de manejo.

**ARTÍCULO 11º. Contrato de Servicios de Cuidado Animal.** Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios reglamentados en la presente ley deberán suscribir un contrato con los usuarios interesados en adquirir los servicios, con el fin de fijar las condiciones que han de regir la relación contractual y establecer los asuntos no regulados en la presente ley o en la reglamentación establecida en el artículo 4º.

En el caso de las peluquerías, grooming o spa, estas podrán optar por un acuerdo suscrito entre las partes donde se especifique las garantías del servicio a prestar y las condiciones generales del animal al momento del ingreso.

**ARTÍCULO 12°. Verificación.** Los municipios y distritos deben verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA y con apoyo de los departamentos, capacitará a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse. Las Gobernaciones departamentales prestarán apoyo técnico a los municipios de categoría 4, 5 y 6 que no cuenten con los recursos necesarios para ejercer la actividad de verificación

**PARÁGRAFO 1º.** Para el cumplimiento del presente artículo los municipios y distritos contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, los departamentos y demás autoridades públicas competentes.

**PARÁGRAFO 2º.** Si en los procesos de verificación las alcaldías distritales o municipales constatan el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, ordenarán al prestador del servicio subsanar el incumplimiento y otorgarán un plazo razonable de acuerdo a la falta. Si transcurrido el

término otorgado el prestador del servicio no atiende el requerimiento, las autoridades administrativas podrán iniciar el proceso sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3º.** Los ciudadanos podrán dar aviso a las autoridades municipales y distritales sobre las irregularidades de los prestadores de los servicios regulados por esta ley, para esto las alcaldías podrán crear una ruta de reportes o recepcionar las quejas a través de la plataforma de PQRS de cada entidad.

ARTÍCULO 13º. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico establecido en el artículo 4º de la presente ley dará lugar a una o varias de las siguientes sanciones que serán impuestas por las autoridades de policía del respectivo municipio o distrito, de acuerdo con la gravedad de los hechos y las afectaciones causadas a los usuarios, y de conformidad con el procedimiento establecido en artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, así:

- 1 Amonoctación
- Suspensión de la actividad y exclusión temporal del registro hasta que se subsane el incumplimiento.
- 3. Sellamiento del establecimiento.
- 4. Exclusión definitiva del registro.
- 5. Multa entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales y distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 5 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración

armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA definirá en el reglamento establecido en el artículo 4ºlos criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del incumplimiento y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 14°. Obligaciones de los Usuarios. Las personas que contraten los servicios de cuidado para animales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Visitar las instalaciones en las que se prestará el servicio, antes de contratarlo, con el fin de resolver las inquietudes necesarias antes de suscribir el contrato y verificar que los espacios en los que estará su animal sean adecuados y satisfagan sus expectativas.
- 2. Mantener al día el esquema de vacunación y desparasitación interna y externa del animal, y entregar al prestador del servicio copia de esta información.
- 3. Entregar al prestador del servicio información verídica de las particularidades del animal que sean necesarias para su cuidado óptimo, tales como condiciones físicas, de salud y de comportamiento.
- **4.** Entregar el certificado de salud del animal en los casos establecidos en la presente ley, el cual para la presente ley tendrá vigencia por el término de seis (6) meses.
- 5. Atender de manera oportuna las advertencias o llamados de atención del prestador del servicio sobre las condiciones de salud del animal.
- **6.** Entregar al animal identificado, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip.
- 7. Entregar al prestador del servicio los medicamentos, fórmulas médicas y alimentos que requiera su animal, así como la dosificación e información necesaria para su uso.
- 8. Abstenerse de tomar el servicio si su animal se encuentra con enfermedad infectocontagiosa, en celo o con alguna otra condición de salud que le impida estar en

este tipo de establecimientos; o si se encuentra en estado de vulnerabilidad, según el numeral 9 del artículo  $7^{\rm 0}$  de la presente ley.

- **9.** Entregar y recibir al animal en los lugares, horas y condiciones fijados con el prestador del servicio.
- 10. Verificar que el prestador del servicio se encuentre inscrito en el registro al que hace referencia el artículo 5º.
- **11.** Entregar la información de contacto de quienes, en su ausencia temporal o permanente, asumirán la tenencia del animal.
- **12.** Cumplir con las obligaciones acordadas con el prestador del servicio y demás obligaciones necesarias para la prestación del mismo.

Parágrafo. Si, transcurridos tres (3) días calendario, el prestador del servicio no ha podido entregar el animal al usuario o a quien éste haya autorizado de manera escrita, por causas imputables a estos últimos, el prestador del servicio podrá entregarlo a las autoridades municipales o distritales con competencia en protección y bienestar animal, quienes podrán declararlo en estado de abandono en los términos del artículo 2º de la Ley 2054 de 2020 e iniciar los procedimientos penales o administrativos correspondientes.

**ARTÍCULO 15°. Fallecimiento del Animal.** En caso de presentarse la muerte de un animal bajo la custodia del prestador del servicio, éste deberá dar aviso inmediato al usuario y no podrá disponer del cuerpo del animal sin el consentimiento del usuario, quien podrá iniciar las actuaciones judiciales y administrativas que considere.

ARTÍCULO 16°. Red de Apoyo y Búsqueda. El prestador del servicio debe crear un Plan de Búsqueda Urgente (PBU) que establezca las acciones a desarrollar en caso de escape, pérdida o extravío del animal, cuando este esté bajo su custodia. Este protocolo debe estar incluido en las capacitaciones al personal a cargo del prestador del servicio.

Todos los espacios en los que se alberguen o transporten animales, en el marco de la prestación de alguno de los servicios de los que trata la presente ley, deben contar con las condiciones de seguridad necesarias para evitar que estos se escapen, pierdan o se extravíen.

PARÁGRAFO 1°. En caso de presentarse alguna de estas situaciones, estando el animal en custodia del prestador del servicio, éste informará inmediatamente al usuario y activará el PBU. El prestador del servicio deberá tener comunicación y acompañamiento constante con el usuario para reportar los avances de la búsqueda. Los gastos en los que incurra el usuario para encontrar al animal serán asumidos por el prestador del servicio; los recursos destinados a la búsqueda del animal deberán establecerse previamente en el contrato al que hace referencia el artículo 11º.

PARÁGRAFO 2°. La Policía Nacional, la Defensa Civil y los Bomberos colaborarán de manera armónica en la búsqueda del animal.

**ARTÍCULO 17º Actividades Incompatibles.** Los prestadores de servicios para animales no podrán realizar actividades de reproducción, crianza y comercialización de animales dentro de las mismas instalaciones en las que desarrollen las actividades reglamentadas en la presente ley.

ARTÍCULO 18°. Sello de Buenas Prácticas en la Prestación de Servicios de Cuidado para Animales. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal demas entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA , creará y reglamentará una certificación de buenas prácticas para los prestadores de servicios de cuidado para animales que, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico de condiciones establecido en el artículo 4°, se ajusten a los estándares de calidad adicionales dictados por el Ministerio para adquirir el sello, la reglamentación incluirá los beneficios que se otorgarán a quienes adquieran el mencionado distintivo.

PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio que obtengan el Sello de Calidad podrán prestar asesoría y capacitación a los demás prestadores de servicios de cuidados para animales que no cuenten con este distintivo.

**ARTÍCULO 19º. Póliza de Responsabilidad:** Los prestadores de los servicios de los que trata la presente ley podrán adquirir una póliza de responsabilidad que cubra los daños causados a los usuarios por muerte, lesiones, enfermedades, o pérdida de los animales bajo su custodia.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional. con apoyo de la Superintendencia Financiera, reglamentará lo relacionado con la expedición de la póliza, para lo cual deberán garantizar la participación de los prestadores del servicio debidamente registrados en Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 20º Formación con Enfoque de Bienestar Animal. El Servicio Nacional de Aprendizaie -SENA-, con apovo de los ministerios de Industria y Comercio, de las de Aprendizaje - Sciva-, con apoyo de los ministerios de Industria y Comercio, de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, así como de las entidades territoriales, desarrollará un estudio de mercado de los servicios regulados por esta ley, con el fin de crear, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, una oferta de formación técnica, tecnóloga o complementaria de los mismos o actualizar las existentes, las cuales deberán incluir el enfoque en protección y bienestar animal.

**ARTÍCULO 21º. Clínicas y Consultorios Veterinarios.** Dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4º, se fijarán las condiciones de bienestar animal que deberán adoptar las clínicas, consultorios y demás establecimientos en los que se presten servicios veterinarios, independiente de las competencias en materia de salud pública que recaen en el Ministerio de Salud y Protección Social.

**PARÁGRAFO.** Los establecimientos de servicios veterinarios que presten alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2º deben registrar los servicios de cuidado para animales independientemente de los servicios médico veterinarios y cumplir con las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 22°. Transición. Los prestadores de servicios de cuidado para animales objeto de la reglamentación de la presente ley que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, desarrollen dichas actividades, contarán con dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para cumplir con las presentes disposiciones y las que se expidan a través del reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4º.

Dentro de este período, las alcaldías municipales y distritales deberán acompañamiento y asesoría a los prestadores del servicio para que, vencido el término, cumplan con los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 23°. Reporte de Maltrato Animal. Los prestadores y usuarios de los servicios reglamentados por esta Ley deberán informar a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la realización de alguna conducta contra el bienestar o la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016

**ARTÍCULO 24°. Vigencia y Derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República me permito presentar el texto definitivo apribado en Sesion Pienaria del Senado de la Republica del día 28 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 040 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY KIARA". 040 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY KIARA".

Cordialmente.

ANDREA PADILLA VILLARRAGA

YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2023 SENADO – 138 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el encuentro cultural y artesanal colombo ecuatoriano y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 116 DE 2023 SENADO – 138 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS
ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE
DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO
ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exáltese el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza

Artículo 2º. Se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley, los cuales se proyectarán respetando el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal demediano plazo, el cual se ajustará conforme a su política de inversión y de gasto, a fin de promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales y culturales del municipio del Valledel Guamuez y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de protección.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión del departamento de Putumavo y del municipio del Valle del Guamuez.

Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetaránen todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

**Artículo 3º.** La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez, contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentesa la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia

Artículo 4º. El Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Municipio Valle del Guamuez como referente cultural del departamento de Putumavo.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Lev 5a de 1992. presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Pler me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesion Plenaria del Senado de la Republica del día 30 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 116 DE 2023 SENADO – 138 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS, REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente.

#### **GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate

GREGORIO ELJACH PACHECO

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2024 SENADO – 054 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 087, 095 Y 109 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 253 DE 2024 SENADO – 054 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY No. 087, 095 Y 109 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE QUIENES PRESTEN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.

**Artículo 2°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.** Modifíquese los literales a, j, y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

a. El hijo único de padre o madre.

j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.

p. Los padres de familia.

Artículo 3°. Duración del servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Lev 1861 de 2017, así:

Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a. Formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.
- b. Formación laboral productiva
- c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.

Parágrafo 1. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses

Parágrafo 2. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

Parágrafo 3. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.

Parágrafo 4. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los mismos beneficios. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.

Parágrafo 5. El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en alguna de las Fuerzas, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.

**Artículo 4°. Inscripción.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017. así:

Parágrafo 1. Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, sobre el deber de definir su situación militar, las causales de exoneración y aplazamiento, el derecho a la objeción de conciencia y su trámite, así como y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar. Para ello podrán contar con el acompañamiento de los distritos militares de su jurisdicción.

**Artículo 5°. Cuota de compensación militar.** Modifiquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

 b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.

(...)

j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.

k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que havan adquirido el derecho a pensión o jubilación. **Artículo 6°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

**Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.** Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

**Artículo 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.** Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.

En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.

 b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces.

(...)

f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de

certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.

I. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.

**Parágrafo 2.** Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.

**Parágrafo 3.** Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.

Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad de salud a la que esté afiliado el recién nacido.

Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud a la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), que estará obligada a realizar el pago al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o Subsistema de Salud de la Policía Nacional, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 4. Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo Transitorio. Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.

**Artículo 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar.** Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:

c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.

d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza y de la Policía Nacional; acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.

Artículo 9°. Servicio militar como experiencia laboral. Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral. Reconózcase el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.

El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.

Los empleadores del sector público y privado deberán aceptar como válida la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.

Artículo 10°. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro del Estado Civil suminista de la direction de Recutamiento de Estado civil se semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

**Parágrafo.** En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.

Artículo 11°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales I, m y n, y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:

I. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.

m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio o esté prestándolo voluntariamento

Parágrafo 1. Para el caso del desacuartelamiento del literal m, se deberá continuar pagando la bonificación mensual, la partida de alimentación y los servicios médicos hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto, así como en los casos de aborto o parto prematuro no viable, según dictamen médico.

Parágrafo 2. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza, la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General del INPEC o a quien éstos deleguen, de conformidad con lo siguiendo el mismo procedimiento señalado en el parágrafo 3 de este artículo.

**Parágrafo 3.** Respecto de las situaciones descritas en los literales f., g. y m. de este artículo, no incurrirá en el delito de deserción el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y presente previamente la solicitud de desacuartelamiento, ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación y/o respuesta, la solicitud se entenderá aceptada

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto Legislativo 541 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 253 DE 2024 SENADO – 054 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY No. 087, 095 Y 109 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE QUIENES PRESTEN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE Coordinador Ponente

**GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER** 

Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Genera

# TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2023 SENADO – 076 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 312 DE 2023 SENADO – 076 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 100 DE 1993".

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

ARTÍCULO 2°. Modifiquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 163.** Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

- a) El cónvuge.
- **b)** A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente.
- c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
- e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo.
- f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su

- g) Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
- h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad <u>o de crianza.</u>
- i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARAGRAFO 3. Entiéndase por vinculo de crianza aquellas familias constituidas a través de relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, los lazos de afecto, la protección, la dependencia y el respeto, por lo cual la entidad responsable del aseguramiento realizará la afiliación del beneficiario al sistema, previa presentación por parte del afiliado de la declaración de convivencia no menor a 5 años. En caso de falsedad, la entidad aseguradora iniciará las acciones civiles y penales para que se apliquen las sanciones contempladas en la ley.

**Artículo 3º.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 312 DE 2023 SENADO – 076 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 100 DE 1993".** 

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Senador de la República Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Genera

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2023 SENADO – 151 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESTÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NO. 315 DE 2023 SENADO – 151 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### El Congreso de Colombia

Artículo 1º Objeto. La presente lev tiene como finalidad que la Nación se asocie v rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

Artículo 2º El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.

**Artículo 3º** Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo que dispone la ley para tales efectos. El Ministerio de Cultura acompañará al departamento del Atlántico, las autoridades municipales correspondientes y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de eventuales Planes

Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales

**Artículo 4º** Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del prograntación (cultura: especial: Esta decela ser oricalizada depor la Coordinatori del Ministerio de Cultura: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quién haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5º** Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional: 1. Construcción del Centro de la Cultura Soledeña que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural. 2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

Artículo 6º Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Lev 5a de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 315 DE 2023 SENADO — 151 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE

ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSOUEZ

ador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2023 SENADO – 122 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación "La Mudanza", actividad que nace y se desarrolla en el marco del Festival de la Paletilla en el municipio de Becerril del departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NO. 325 DE 2023 SENADO – 122 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN "LA MUDANZA", ACTIVIDAD QUE NACE Y SE DESARROLLA EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA PALETILLA EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### FL CONGRESO DE COLOMBIA.

Artículo 1º. Exáltese, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, la expresión y actividad cultural "La Munara". Actividad que nace y se desarrolla en el marco del Festival de la Paletilla, en el Municipio de Becerril del Departamento del Cesar, que se lleva a cabo a finales del mes de enero y principios de febrero de cada año.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión de la expresión y actividad cultural "La Mudanza", en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

La Gobernación del Cesar y/o el Municipio de Becerril prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes Articulo 3-, autoricese a comiento Nacional, a daves en ministerio de las culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales nel el procedimiento que permita la inclusión de la Plaza Rozo Machado, como bien de interés cultural del ámbito nacional.

**Artículo 4º.** Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY NO. 325 DE 2023 SENADO — 122 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN "LA MUDANZA", ACTIVIDAD QUE NACE Y SE DESARROLLA EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA PALETILLA EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente.

#### SANDRA YANETH JAIMES CRUZ

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2023 SENADO – 183 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años de la fundación del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 327 DE 2023 SENADO – 183 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA DE 2023 SENDO - 139 DE 2022 CAMBRA POR MEDIO DE LA COLLE LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DI CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º.** La Nación colombiana y el Congreso de Colombia rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años (55) de la fundación del municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander.

Artículo 2º. Reconocimiento. Declárese al municipio de Cimitarra, departamento de Santander, como el municipio de la resiliencia y reconciliación de Santander, homenaje a los campesinos que mediaron durante la violencia en el conflicto del Carar

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Cimitarra, en el departamento de

A. Un proyecto de infraestructura para la construcción de un Puente sobre el río Carare Sector la INDIA que comunique los municipios de Cinitarra-Landázuri y el municipio de Bolívar, dicho puente incluye la construcción de un corredor terrestre que llegue hasta el centro poblado de Puerto Pinzón.

Este puente sobre el río Carare, permitirá la prolongación de la vía Cimitarra-La India y será una ruta de desarrollo para la zona, que fue dominada por la violencia y hoy es muestra de pujanza y prosperidad.

- b. Proyecto de rehabilitación y pavimentación de la vía Cimitarra-La India que comunica a los campesinos que habitan las Veredas de Cimitarra, Sucre, Peñón, Bolívar y Landázuri. Esta obra permitirá que los campesinos puedan desplazarse hacia Cimitarra y Landázuri por una vía terrestre óptima y no por las aguas del río Carare como lo deben hacer a la fecha
- c. Polideportivo cubierto e instalaciones anexas en centro poblado, Vereda Campo Opón (Cimitarra). Polideportivo que estará contiguo a la Escuela Rural Facilidades, ubicada en Cimitarra, zona Rural Vereda Campo Opón. La instalación anexa contará con sala de estudio, aula informática dotada y salón de memoria en homenaje a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

**Artículo 4º. Facultades.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 327 DE 2023** SENADO – 183 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEP DISPOSICIONES". DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS

Cordialmente.

## **PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO** Senadora de la República Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

#### CONTENIDO

Gaceta número 733- Viernes, 31 de mayo de 2024

#### SENADO DE LA REPÚBLICA TEXTOS DE PLENARIA Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 12 de 2023 Senado 112 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, la Policía Nacional y autoridades competentes.....

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 40 de 2023 Senado, por medio de la cual se regulan los servicios, cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones -Ley Kiara.

Págs. Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 116 de 2023 Senado - 138 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el encuentro cultural y artesanal colombo ecuatoriano y se dictan otras disposiciones. Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 253 de 2024 Senado – 054 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley número 087, 095 y 109 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones..... Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 312 de 2023 Senado - 076 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993. ..... Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024 al Proyecto de ley número 315 de 2023 Senado - 151 de 2022 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones...... 1 2 Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 325 de 2023 Senado - 122 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación "La Mudanza", actividad que nace y se desarrolla en el marco del Festival de la Paletilla en el municipio de Becerril del departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones..... Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 327 de 2023 Senado – 183 de 2022 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años de la fundación del municipio de Cimitarra, departamento de Santander,

y se dictan otras disposiciones..... IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024